

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-153/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político **Morena**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, y al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. Mediante proveído de once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-153/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó requerir al denunciante a efecto que precisara la localización de la propaganda objeto de la denuncia.

5. Incumple requerimiento. Por auto de fecha dieciocho de abril, se hizo efectivo el apercibimiento al denunciado en consecuencia al no haber aportado el resto de las ubicaciones de la propaganda denunciada se ordenó verificar el único domicilio proporcionado.

6. Acta circunstanciada. Con fecha de diecinueve de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-246/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de la propaganda denunciada.

7. Admisión a trámite y emplazamiento. Mediante proveído de dos de mayo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 119/2024** notificado el dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los

⁴ En adelante se denominará el Instituto.

⁵ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva.



acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-153/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de una violación a las reglas en materia de propaganda política-electoral por una posible vulneración al principio de laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado, por parte de **N3-ELIMINADO 1** en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco; ello toda vez que, de la propaganda visible en los espacios mobiliarios dedicados a la publicidad en estaciones de las tres líneas de tren ligero del área metropolitana de Guadalajara, se hace uso evidente de un símbolo religioso, con la clara intención de favorecerse de ello en la contienda electoral. Por otra parte, atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano** la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“...DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE DAR DE BAJA EL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO CON USO DEL SÍMBOLO RELIGIOSO POR EXCELENCIA

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.



DE LA RELIGIÓN CATÓLICA Y DEMÁS VERTIENTES CRISTIANAS, EL CUAL ES COLOCADO EN LAS ESTACIONES DE LAS TRES LÍNEAS DE TREN ELÉCTRICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, pues de no hacerlo, existirá un daño irreparable en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

*Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el denunciado **SE ABSTENGA DE USAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ULTERIORES MATERIALES PROPAGANDÍSTICOS COLOCADOS EN CUALQUIER PARTE DEL ESTADO DE JALISCO, Y QUE CONSTITUYAN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, ASÍ COMO DE REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO QUE ATENTEN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LAICIDAD EN LA CONTIENDA**, ya que con su posicionamiento ha desprendido una campaña sistematizada a su favor, violando la normativa electoral y la normativa constitucional vigente.*

...se solicita el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emita la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores que rigen a cualquier proceso electoral.*
- b) Se ordene a los denunciados que eviten utilizar elementos y símbolos religiosos en cualquier propaganda político-electoral con la finalidad de vulnerar la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.*
- d) (sic) Se ordene bajar inmediatamente todos los materiales propagandísticos que tengan similitud con los HECHOS, en razón de ser propaganda con el uso del símbolo religioso por excelencia de la deidad suprema de la religión católica y demás vertientes de la cristiandad.*
- e) Se ordene al denunciado que se abstenga de difundir y utilizar símbolos y elementos religiosos en ulteriores materiales propagandísticos en cualquier parte de esta entidad federativa.”*



IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral a efectos la función de oficialía electoral se constituya en las estaciones de las tres líneas de tren ligero en el área metropolitana de Guadalajara, respecto del material propagandístico enunciado en el apartado de HECHOS, de manera enunciativa más no limitativa, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el partido político Movimiento Ciudadano, y el **N4-ELIMINADO** se encuentran vulnerando las reglas de propaganda electoral, consistente en la transgresión a los principios constitucionales de laicidad y separación entre la institución de la Iglesia y Estado, lo cual genera una afectación a los principios que rigen a los procesos comiciales.*

2. LA TÉCNICA, consistente en la fotografía ofrecida en el apartado de ANÁLISIS DEL CASO, de la presente queja.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e



irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente,



se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la Gobernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano; candidatura que fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en el retiro del material propagandístico denunciado en las estaciones del tren eléctrico del área metropolitana de Guadalajara, así como solicitar al denunciado, la abstención de utilizar símbolos religiosos en todo lo que constituya propaganda político electoral y en general de realizar cualquier otro acto que atente contra los principios de equidad y laicidad en la contienda electoral.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la realización y difusión de propaganda electoral que contraviene lo establecido y legalmente permitido en la normatividad electoral vigente, por el candidato de Movimiento Ciudadano a la Gobernatura de Jalisco, **N7-ELIMINADO 1** en la colocación de la imagen del denunciado en donde a decir del denunciante se visualiza el uso de un símbolo religioso que lleva colgado en el cuello, vulnerando con ello los principios de equidad y laicidad (separación Iglesia-Estado) en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta la ubicación en donde está colocada la propaganda denunciada, para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia de dicho material, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-246/2024 de fecha diecinueve de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA OFICIALIA ELECTORAL	
IEPC-OE/246/2024	
Propaganda localizada	



**1. Estación
Washington
de la línea 1
del Tren
Ligero**



En ese sentido, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”,



“elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Por lo que, respecto a los hechos denunciados, de las diligencias de investigación realizadas, se tiene por acreditada la propaganda ubicada en la **Estación Washington de la línea 1 del Tren Ligero** de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual aparece el denunciado y se encuentra colocada durante el periodo de campaña.

En ese orden de ideas, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Por otro lado, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.



De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.

Así mismo, en su Tesis XVII/2011¹¹, estableció que de la interpretación histórica del artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Por lo que, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

En ese sentido, de forma preliminar, al analizar la posible vulneración a los principios rectores, a partir de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, esta autoridad administrativa electoral, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ahora bien, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos, tales como símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>



En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN¹², *que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

Ahora bien, la Jurisprudencia 39/2010¹³ del Tribunal Electoral establece que debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, podemos concluir que, ni los partidos políticos, ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.

En ese sentido, del resultado del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-146-2024, se advierte que, en dicha propaganda, el denunciado porta un collar con una cruz plateada como dije, la cual, a decir del quejoso, es utilizada como un símbolo religioso con la finalidad de sumar u obtener el apoyo de aquellos creyentes que comulgan con determinadas creencias de culto religioso.

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=uso.de.s%C3%ADmbolos.religiosos>

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=uso.de.s%C3%ADmbolos.religiosos>



Al respecto, en el caso que nos ocupa se tiene que los **símbolos religiosos** son aquellos signos que han adoptado las diferentes religiones a lo largo de la historia para representar las ideas y conceptos vinculados con sus creencias, sin embargo, en el presente caso en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, el símbolo denunciado es una figura geométrica que consiste en dos líneas o barras que se entrecruzan en ángulo recto, cuyo significado no necesariamente es religioso, pues dicho signo es utilizado de diferentes maneras.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá **o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público** ¹⁴.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por lo que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se aprecia que este haya tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña del actual candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior, ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de la Iglesia-Estado, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), **el contexto** en el que surgieron

¹⁴ SUP-REP-0196/2021



los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y **el contenido de los mensajes**, para poder evaluar si se genera un impacto¹⁵.

En ese sentido, en el caso, se tiene a **N8-ELIMINADO 1**, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, quien es identificable en la propaganda con la imagen del denunciado en la estación Washington de la línea 1 del Tren Ligero, de la cual, de manera indiciaria no se desprende alguna manifestación religiosa, que tenga la finalidad de generar un beneficio electoral o busque crear empatía con aquellas personas que profesan alguna religión, ni tampoco existen elementos indiciarios que permitan suponer que se coaccionó el ánimo del electorado. Lo cual resulta relevante porque no se formula algún comentario o expresión en apoyo o rechazo de determinada fe o figura religiosa.

De ahí que, en sede cautelar no se acredita el uso de símbolos religiosos, **porque del dije que porta el denunciado colgado en el cuello, no se identifica alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.**

Por tanto, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión estima que, no advierte indicio suficiente de una posible violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, por el uso de símbolos religiosos. Sin que lo anterior implique que el Tribunal Electoral local al momento de resolver el fondo del asunto arribe a una conclusión diversa.

Por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena, respecto a la propaganda de campaña colocada en por el partido político Movimiento Ciudadano y/o el candidato a la gubernatura en el estado de Jalisco.

Respecto a la petición relativa a que el denunciado se abstenga de usar símbolos religiosos en posteriores materiales propagandísticos colocados en cualquier parte del Estado de Jalisco, y que constituyan propaganda político-electoral que atente contra los principios de equidad

¹⁵ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.



y laicidad en la contienda, tal y como se razonó, no se advierten de forma preliminar, conductas por parte del denunciado que atenten contra los principios fundamentales que rigen el proceso electoral; además que dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece; de ahí que la misma resulte improcedente.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte que se actualice un posible riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.



Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 02 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de diecisiete fojas, fue aprobada en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."